

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:12 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00257-00
DEMANDANTES: PEDRO NEFTALÍ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y EMELINA ORDÓÑEZ BUSTOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, DPTO. DEL META, MPIO. DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA.

En Villavicencio, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: JOSELÍN OSPINA identificado con C.C. 17.312.230 y T.P. 107.621 del C.S.J.

Parte demandada:

MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO, identificado con C.C. 17.514.845 y T.P. 118.699 del C.S.J., como apoderado del municipio de Villavicencio.

XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ, identificada con C.C. 52.703.313 y T.P. 132.449 del C.S.J., como apoderada de CORMACARENA.

JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERAS, identificada con C.C. 1.049.622.885 y T.P. 284.956 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Minas y Energía.

Ministerio Público: HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en calidad de Procurador 206 Judicial I Administrativo, delegado ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, el departamento del Meta y el Ministerio de Minas y Energía propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual el Despacho no resolverá de fondo en este momento procesal, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Por otro lado, el ente departamental propuso además las de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE, indicando que se señala en la demanda que el señor Pedro Neftalí Rodríguez es el propietario del predio identificado con matrícula 230-170083, y al revisar el correspondiente folio, se observa que en realidad la propietaria es la señora Emelina Ordóñez, y lo que figura en la anotación tercera es un usufructo a favor del demandante, distinto de un derecho de propiedad; también propuso la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, aduciendo que se allegan con la demanda conceptos y resoluciones expedidas por CORMACARENA en las que se hace referencia a explotaciones que realizan algunos particulares en el río Guayuriba, cerca de donde alega la parte actora que se ocasionó el daño, y concretamente cita a CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA, HÉCTOR HERRERA BAQUERO, FÉLIX PULIDO y ADRIANO PUENTES PUENTES.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas por las entidades, se corrió traslado por Secretaría por el término de tres (3) días (fl.410), en el que la parte actora se pronunció oponiéndose a su prosperidad, indicando respecto de la primera que el sustento de esta excepción es una errada interpretación del hecho 6 de la demanda, en el que claramente se indica que la propietaria del predio es la señora Emelina Ordóñez Bustos, y dentro de este, el señor Neftalí Rodríguez tiene su establecimiento de comercio. En cuanto a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, indicó que las personas citadas

ejercen una actividad legal, y el mantenimiento del dique que se rompió es de resorte exclusivo de las entidades citadas como demandadas.

DECISIÓN

En relación con la excepción de no haberse aportado prueba de la calidad en que actúa el demandante, le asiste la razón a la parte actora, pues en la demanda se aclara que quien figura como propietaria del predio es la señora Emelina Ordóñez, y el señor Pedro Neftalí tiene dentro de este el establecimiento de comercio VIVERO ORNAMENTALES DE COLOMBIA, razón por la cual, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo, respecto de la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, sí encuentra fundamento el Despacho para su declaratoria, pues en efecto, al verificar los documentos aportados con la demanda, concretamente los folios 42 a 105, se observa que efectivamente corresponden a actos administrativos a través de los cuales se otorgó licencia a las personas citadas por el Departamento del Meta, para que realizaran extracción de material del río Guayuriba.

Aunado a lo anterior, en la misma demanda, concretamente en el hecho 4, se indica que dicha actividad económica *“coadyuvó en la generación de evento que culminó con el desbordamiento generador de la emergencia reseñada, arruinando de paso la economía de varias familias ubicadas en el sector de los hechos”*.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y en consecuencia, vincular al presente medio de control a CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA, HÉCTOR HERRERA BAQUERO, FÉLIX PULIDO y ADRIANO PUENTES PUENTES para que hagan parte del extremo pasivo.

TERCERO: Correr traslado a dichas personas por el mismo tiempo con que contaron las aquí demandadas, esto es, treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Para surtir la notificación, el departamento del Meta deberá cumplir con las siguientes cargas, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 178 del CPACA:

- Allegar copia de los Certificados de Cámara y Comercio de las personas citadas.
- Sufragar la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), los cuales deben ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a esta providencia.

QUINTO: Si en los respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio obra dirección de correo electrónico, la notificación se efectuará conforme al artículo 199 del CPACA, de lo contrario, se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 200 ibídem.

SEXTO: Suspender el trámite del presente medio de control hasta tanto se haya vencido el plazo para que las personas vinculadas comparezcan al proceso.

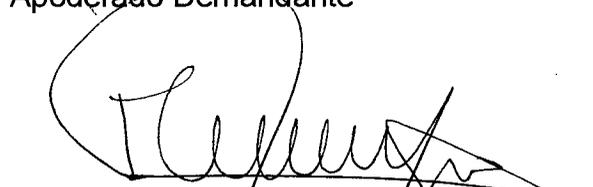
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:12 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



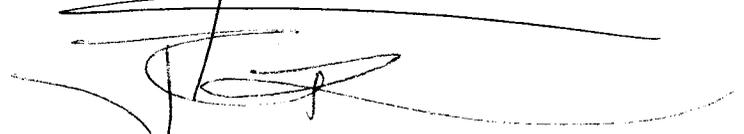
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



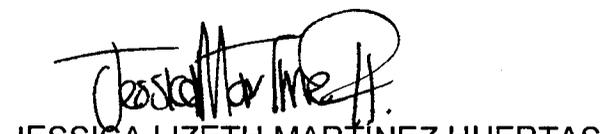
JOSELÍN OSPINA
Apoderado Demandante



MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO
Apoderado Mpio. de Villavicencio



XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ
Apoderada CORMACARENA



JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS
Apoderada Ministerio de Minas y Energía



HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO
Ministerio Público